

*Sentencia Procedimiento Abreviado*  
**JUZGADO DE ORALIDAD Y EJECUCIÓN**  
**REGIÓN JUDICIAL ORIENTE**  
**CASA DE JUSTICIA**  
**TEZIUTLÁN, PUEBLA**  
**SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

CAUSA PENAL: 47/2017/TEZIUTLÁN

ACUSADO: "\*\*\*\*\*"

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA(S): menor de siglas"\*\*\*\*\*", género femenino, "\*\*\*\*\*" años de edad, hija del acusado

DENUNCIANTE: progenitora "\*\*\*\*\*"

SENTENCIA DEFINITIVA: CONDENATORIA

En Casa de Justicia de Teziutlán, Puebla, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.-----

VISTO, OIDO y CONSIDERADO por el licenciado Alberto Bagatella Bermúdez, juez de control con jurisdicción en la región judicial oriente, con sede en Teziutlán, Puebla, una vez celebrada la audiencia oral y pública relativa al procedimiento abreviado en la causa penal 47/2017/TEZIUTLÁN instruida por la acusación del ministerio público en contra de "\*\*\*\*\*", por la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado en los artículos 305, 307, 309, 311, 323 y 326 fracciones I y IV, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal, cometido en agravio de la menor de siglas "\*\*\*\*\*", género femenino, "\*\*\*\*\*" años de edad, hija del acusado, representada por su progenitora "\*\*\*\*\*", por consiguiente, conforme a los artículos 14 párrafos segundo y tercero, 16 párrafos segundo y décimo cuarto y 20 apartado A) fracciones I, II, VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción X, 4, 5, 16, 19, 20 fracción I, 183, 185, 201 a 206, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el suscrito juzgador procede a emitir el fallo inmediato definitivo en los siguientes términos:-----

DATOS DE IDENTIFICACIÓN:-----

Del acusado:-----

"\*\*\*\*\*", sin apodo conocido, con nacionalidad mexicana, lugar de nacimiento en la comunidad de "\*\*\*\*\*", municipio de "\*\*\*\*\*", Puebla, nació el "\*\*\*\*\*", contando a la fecha de la ejecución del delito con "\*\*\*\*\*" años de edad, estado civil "\*\*\*\*\*", dependiendo de él su concubina y tres hijos, su domicilio particular se ubica en la comunidad de "\*\*\*\*\*", junta auxiliar de "\*\*\*\*\*", municipio de "\*\*\*\*\*", Puebla, con escolaridad a nivel de instrucción "\*\*\*\*\*", con ocupación de "\*\*\*\*\*", percibiendo ingresos de "\*\*\*\*\*" diarios, no tiene bienes de su propiedad, no cuenta con número telefónico, carece de correo electrónico, "\*\*\*\*\*" a pueblo o comunidad indígena, está acreditado su parentesco como padre de la víctima y concubinario de la denunciante, se



*Sentencia Procedimiento Abreviado*

encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes y no de drogas para el tiempo del acontecimiento.-----

De las víctimas:-----

Menor identificada con siglas “ \*\*\*\*\* “, género femenino, “ \*\*\*\*\* “ años de edad, hija del acusado, por su edad y su género, su domicilio particular se ubica en la comunidad de “ \*\*\*\*\* “, junta auxiliar de” \*\*\*\*\* “, municipio de “ \*\*\*\*\* “, Puebla, para efectos de proteger sus datos personales e identidad, en el ejercicio de respeto a sus derechos humanos de dignidad y seguridad jurídica prevenidos en los artículos 1 párrafos segundo y tercero, 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo será citada bajo las siglas de su nombre y apellidos que corresponden a las letras “ \*\*\*\*\* “.-----

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES

PRIMERO: en la audiencia efectuada el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el agente del ministerio público solicitó control de detención en cuanto a “ \*\*\*\*\* “, por el hecho identificado en la ley como delito de LESIONES CALIFICADAS y el órgano de control jurisdiccional determinó calificar de legal la detención ocurrida el veinticuatro del mismo mes y año y la consecuente retención efectuada por la fiscalía en la misma fecha.-----

SEGUNDO: en la audiencia citada, el agente del ministerio público formuló imputación en contra de “ \*\*\*\*\* “y solicitó se le vinculara a proceso por el hecho identificado en la ley como delito de LESIONES CALIFICADAS.-----

El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, al resolverse la situación jurídica del imputado, este órgano de control judicial decretó vinculación a proceso en contra de “ \*\*\*\*\* “, por considerarlo posible autor material y directo en la comisión de los hechos identificados en la ley como delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado en los artículos 305, 307, 309, 311, 323 y 326 fracciones I y IV, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal, denunciado por “ \*\*\*\*\* “, cometido en agravio de la menor identificada con siglas “ \*\*\*\*\* “., género femenino, “ \*\*\*\*\* “ años de edad, hija del acusado.-----

CUARTO: sin que el fiscal informara acerca de la ocasión en que se tuvo por cerrada la investigación, mediante acuerdo de seis de febrero de de dos mil dieciocho, se tuvo al agente del ministerio público formulando acusación.-----

QUINTO: en la audiencia de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el agente del ministerio público y la defensa solicitaron la aplicación del procedimiento abreviado, el que se admitió en la misma fecha, citándose para

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

su verificación el treinta y uno del mismo mes, ocasión en que se emitió la resolución correspondiente y se citó a la audiencia de lectura y explicación de sentencia.-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: con fundamento en los artículos 14 párrafo tercero, 16 párrafo décimo cuarto, 17 párrafos segundo y cuarto, 20 apartado A) fracción VII y apartado B) fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 9, 16, 20 fracción I, 133 fracción I y 134 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción III, 3 fracción I, 10 párrafo séptimo, 11 fracción V, 41 fracción III, 42, 43, 49, 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el suscrito juzgador es competente para conocer y sentenciar el presente asunto en vía de procedimiento abreviado, en atención a que el hecho que es materia de acusación corresponde a delito del orden común, verificado como a las veintitrés horas diez minutos del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en la vivienda ocupada por el acusado y la víctima, ubicada en la comunidad de “ \*\*\*\*\* “, junta auxiliar de “ \*\*\*\*\* “, municipio de “ \*\*\*\*\* “, Puebla, perteneciente al distrito judicial de “ \*\*\*\*\* “, integrante de la región judicial oriente, con sede en “ \*\*\*\*\* “, Puebla, donde el titular de la casa de justicia de Teziutlán ejerce jurisdicción.-----

SEGUNDO: la fiscalía acusó a “ \*\*\*\*\* “, al estimarlo responsable del delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado en los artículos 305, 307, 309, 311, 323 y 326 fracciones I y IV, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal, denunciado por “ \*\*\*\*\* “, cometido en agravio de la menor identificada con siglas “ \*\*\*\*\* “, género femenino, “ \*\*\*\*\* “ años de edad, hija del acusado, atribuyéndole la calidad de autor material y directo conforme al diverso 21 fracción I de la ley penal, su forma de comisión es dolosa en términos del numeral 13 del mismo ordenamiento punitivo, solicitando se le imponga pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN, sin que se le exija el pago de la reparación del daño.-----

HECHO MATERIA DE LA ACUSACION:-----

En su acusación, el fiscal precisó el hecho materia de la misma bajo las siguientes especificaciones:-----

A las veintitrés horas intentó privarla de la vida, lo cual no se llevó a cabo debido a que la menor le gritaba a su madre que la ayudara porque sino le iba a seguir pegando, por lo cual el acto no se consumó.-----

TERCERO: en la audiencia del procedimiento abreviado celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el fiscal sustentó su acusación atendiendo al contenido de las siguientes actuaciones y diligencias derivadas de la investigación:-----



*Sentencia Procedimiento Abreviado*

La acusación la hizo consistir en los términos siguientes.-----

A las veintitrés horas del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la víctima se encontraba en su domicilio sentada en el piso, jugando y viendo la televisión, la madre estaba en la cocina cargando a su menor hijo hermano de la víctima, en tanto que ya dormía su hermano " \*\*\*\*\* "; su progenitor estaba ebrio afuera de la casa, había tomado como veinte pesos de refino con sus tíos " \*\*\*\*\* ", " \*\*\*\*\* " y " \*\*\*\*\* ", quienes hablaban con su progenitor, después se fueron, el padre entró diciendo que habían hombres malos en la casa, sacó su machete y con el mismo le pegó a su menor hija, dijo que veía a los hombres malos y por eso le pegó con el machete, la menor le pedía que la reconociera, que era su niña, le gritó a su madre que la ayudara, la progenitora fue al lugar y encontró sangrante a su hija, por lo que pidió que fuera la policía y el juez al lugar; la víctima fue llevada al hospital de " \*\*\*\*\* " donde la revisaron y fue remitida al hospital de Teziutlán; la víctima estaba con miedo a que su padre la volviera a agredir, quería que lo castigaran por pegarle.-----

Indicó el fiscal que se trata de hechos que constituyen al delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado en los artículos 305, 307, 309, 311, 323 y 326 fracciones I y IV en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal, cometido en agravio de la menor identificada con siglas " \*\*\*\*\* ", género femenino, " \*\*\*\*\* " años de edad, hija del acusado, representada por su progenitora " \*\*\*\*\* ".-----

Aludió la fiscal que el acusado desplegó conducta dolosa en términos del artículo 13 de la ley penal, obrando como autor en términos del diverso 21 fracción I de la ley represiva, debido a que por sí mismo empleó un machete para producir lesiones en el organismo de su menor hija.-----

Desplegó conducta dolosa porque quiso y aceptó el resultado de su obrar, a sabiendas que causar lesiones a una persona era un delito.-----

La pena que pedía era la de cuatro años seis meses de prisión, tratándose de pena autorizada por el fiscal regional.-----

Solicitaba que se le amoneste para que no reincida y se condene al pago de la reparación del daño, admitiendo que la madre de la víctima manifestó que se daba por pagada al respecto.-----

Los MEDIOS DE CONVICCION en que la fiscalía sustentó su acusación son los siguientes:-----

TESTIMONIALES:-----

Los atestados recabados por " \*\*\*\*\* ", policía municipal de " \*\*\*\*\* ", Puebla, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete en los que se le hizo saber:-----

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

“ \*\*\*\*\* “, madre de la víctima “ \*\*\*\*\* “, describió que a las once y diez de la noche del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se encontraba en su domicilio para cenar con su marido, el acusado, su menor hija “ \*\*\*\*\* “ y sus demás hijos, la víctima estaba en la vivienda, ella en la cocina, había discutido con el acusado porque llegó ebrio, escuchó que su menor hija “ \*\*\*\*\* “ lloraba porque su padre le había pegado y le pedía ayuda, ella la vio sangrante y le reclamó su conducta al acusado, dirigiéndose a la casa de su cuñada “ \*\*\*\*\* “ para pedirle apoyo.-----

La menor “ \*\*\*\*\* “, encontrándose el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete en el hospital de Teziutlán, acompañada de su progenitora, una intérprete en lengua “\*\*\*\*\*” y asistida por el perito en psicología de la fiscalía general “ \*\*\*\*\* “, relató que como a las once de la noche del martes estaba en su casa sentada en el piso, jugaba y veía la televisión, su madre estaba en la cocina y cargaba a su hermano chiquito, su hermano “\*\*\*\*\*” estaba durmiendo, su padre estaba afuera de la casa, borracho, tomaba refino con sus tíos “ \*\*\*\*\* “, “ \*\*\*\*\* “ y “ \*\*\*\*\* “, quienes se fueron, su progenitor fue a comprar cinco pesos de refino, cuando regresó se sentó en una silla, después entró a la casa, decía que iban los hombres malos, sacó su machete, cortó un lazo para tender ropa, a ella le pegó con la punta del machete mientras esta sentada, el agresor dijo que había fallado, seguía diciendo que iban los hombres malos, que ella era de los malos, ella le decía que la reconociera, que era su niña y le gritó a su señora madre, quien entró y su progenitor soltó el machete, la madre la vio sangrando, la sentó en una silla, después llegó su tía “ \*\*\*\*\* “, llamando al juez y a los policías, la llevaron a “ \*\*\*\*\* “ y después al hospital de Teziutlán.-----

El agente del ministerio público, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete recabó entrevista al policía municipal de “ \*\*\*\*\* “, “ \*\*\*\*\* “, ratificando el acta de puesta a disposición del acusado y los documentos anexos, así como un machete marca “bellota”, embalado y con cadena de custodia, exponiendo que como a las veintitrés veinte horas del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, por vía radio, el juez de paz de “ \*\*\*\*\* “, “ \*\*\*\*\* “, informó que a su domicilio llegó “ \*\*\*\*\* “, pidió apoyo para el traslado de la víctima porque el acusado le había pegado con un machete, agregando que como a las cero horas veinte minutos del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete llegaron al domicilio en la comunidad de “ \*\*\*\*\* “, junta auxiliar de “ \*\*\*\*\* “, municipio de “ \*\*\*\*\* “, Puebla, vieron lesionada a la menor, estaba su progenitora y el acusado, quien fue señalado por la madre de la menor como quien con el machete que llevaba lesionó a su descendiente en el abdomen, lo detuvieron por el delito de violencia familiar contra la menor, realizaron sus actos protocolarios y lo pusieron a disposición del ministerio público.-----

DOCUMENTALES:-----

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

Para el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la madre de la víctima exhibió copia certificada del acta de nacimiento en su descendiente, anotando con fecha de su natalicio el “ \*\*\*\*\* “ de “ \*\*\*\*\* “ de “ \*\*\*\*\* “ y su género femenino.-----

**INSPECCION OCULAR:-----**

El fiscal relató que en el informe que denominó oficio de puesta a disposición, el policía municipal redactó el informe policial homologado en el que expuso la narración antes aludida, agregando inspección del lugar, acompañado de croquis ilustrativo, especificando que la vivienda se encontraba ubicada como a treinta metros de un camino que dirige al centro.-----

Se anexó el acta de inventario y aseguramiento describiendo el machete marca “bellota”, con mango de plástico en color rojo, con hoja metálica como de sesenta centímetros, en funda de piel; al que aplicó cadena de custodia, donde que se efectuó la misma descripción.-----

En el acta de inspección y procesamiento de la escena del delito por parte de elemento de policía ministerial de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se indicó que se trataba de la comunidad de “ \*\*\*\*\* “, “ \*\*\*\*\* “, Puebla, inmueble situado al “ \*\*\*\*\* “; agregando nueve placas fotográficas en blanco y negro para hacer evidente lo observado.-----

**REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA:-----**

El fiscal relató que se contaba con cadena de custodia en relación al machete antes descrito.-----

**PERICIALES:-----**

En el informe del médico legista, fechado el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, indicó que la menor “ \*\*\*\*\* “, según el expediente clínico presentaba herida a nivel de abdomen, de quince centímetros de extensión, producida con instrumento cortocontundente, según la nota médica se le intervenía quirúrgicamente; tratándose de lesiones que por su naturaleza tardaban en sanar más de quince días y ponían en peligro la vida.-----

Se agregó copia certificada del expediente clínico de la menor “ \*\*\*\*\* “ remitido por el director del hospital general de “ \*\*\*\*\* “, en donde se lee que en la hoja de urgencia de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete se citaba que ingresó la menor “ \*\*\*\*\* “, tratándose de persona de “ \*\*\*\*\* “ años de edad, género femenino, fue llevada por elemento de policía municipal auxiliar, presentando herida profunda secundaria a lesión producida por machete, cortocontundente, a nivel abdominal.-----

Se agregó copia certificada de expediente clínico remitido por el director del hospital de “ \*\*\*\*\* “, indicándose en la hoja de ingreso hospitalario de la víctima “ \*\*\*\*\* “ el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, egresada el veintinueve del mismo mes y año, que ingresó a causa de herida

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

cortocontundente a nivel de tórax, egresando por cirugía de cierre de herida por trauma a nivel de tórax.-----

En la nota médica de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, a las cinco treinta horas, se refirió al egreso de la paciente de género femenino, cursando “\*\*\*\*\*” de edad, presentando herida penetrante de abdomen, con quince centímetros de extensión, producida por machete, afectando planos blandos hasta cavidad abdominal.-----

En el informe expuesto por el perito en psicología “\*\*\*\*\*” indicó que la menor de género femenino de “\*\*\*\*\*” años de edad, se encontraba bien orientada, mostrando inseguridad, miedo, angustia, afectación psicológica y emocional a causa de los hechos padecidos.-----

En el informe emitido por el criminalista reconstructor el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete relató, que se trataba de un hecho de tipo violento, donde resultó lesionada la menor de “\*\*\*\*\*” años de edad de siglas “\*\*\*\*\*”, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete en “\*\*\*\*\*”, Puebla; a partir de la puesta a disposición de policía municipal se deriva que el imputado portaba un machete, se encontraba el primer periodo de intoxicación etílica; según la nota médica la menor sufrió lesión en abdomen, producida por instrumento cortante o cortocontundente, coincidiendo con las características del objeto encontrado en poder del imputado y según su uso podía ocasionar la muerte.-----

En el informe emitido por el médico legista el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete en relación al acusado refirió, que contaba con “\*\*\*\*\*” años de edad y cursaba primer periodo de intoxicación etílica.-----

En síntesis, los datos de prueba aportados por la fiscalía estriban en:-----

1. Entrevistas a:-----

La víctima “\*\*\*\*\*” describiendo la manera en que se le infirieron las lesiones que presentó; su progenitora “\*\*\*\*\*”, aludiendo a la forma en que intervino al encontrar afectada a la víctima y; los policías municipales de “\*\*\*\*\*”, Puebla, “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, narrando la manera en que conocieron del suceso, se otorgó atención a la víctima y se detuvo al acusado.-----

2. Periciales.-----

En medicina legal respecto de las lesiones presentadas por la víctima y el estado anímico el acusado al momento de su detención.-----

En materia de psicología para determinar la afectación psicológica y emocional de la víctima a causa de la agresión sufrida.-----

En materia de criminalística reconstructora para especificar las circunstancias de ejecución.-----

3. Documentales:-----



*Sentencia Procedimiento Abreviado*

Para demostrar la edad de la víctima y su parentesco con el acusado.-----

4. Inspecciones oculares:-----

Respecto del lugar del suceso y el objeto del delito.-----

CUARTO: el acusado “ \*\*\*\*\* “, en la audiencia del procedimiento abreviado, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, ante el suscrito juzgador y en presencia de su defensor público aceptó la realización del hecho materia de investigación y su responsabilidad como autor material y directo del mismo.-----

Por su parte, el defensor solo manifestó su petición en cuando a que a favor de su defendido se concediera el beneficio de la conmutación.-----

QUINTO: DELITO DE LESIONES CALIFICADAS.-----

Disposiciones legales aplicables.-----

Previsto y sancionado en los artículos 305, 307, 309, 311, 323 y 326 fracciones I y IV del Código Penal.-----

“Artículo 305. Comete el delito de lesiones, el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado.”-----

“Artículo 307. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le sancionará con tres a seis años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.”-----

“Artículo 309. Las sanciones que corresponda imponer conforme a los artículos precedentes, se aumentarán desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima, cuando la víctima sea una mujer o en el caso de los varones cuando sean menores de catorce años así como cuando se cometan en agravio de la persona con quien se tenga o haya mantenido una relación sentimental.”-----

“Artículo 311. Al que infiera lesiones calificadas se les impondrán las sanciones correspondientes a las lesiones simples, aumentadas hasta en un tercio más de su duración, por la concurrencia de cada una de las circunstancias previstas en el artículo 323.”-----

“Artículo 323. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con: Premeditación, ventaja, alevosía, traición u odio.”-----

“Artículo 326. Se entiende que hay ventaja:-----

I.- Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;”-----

“IV.- Cuando el ofendido se halla inerme o caído y el sujeto activo armado o de pie.”-----

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

De las disposiciones legales anotadas se derivan los siguientes elementos objetivos, normativos y subjetivos que configuran al ilícito materia de la acusación:-----

a): conducta dolosa de hacer, consistente en causar a otro daño material en el organismo.-----

b): que la acción se ejecute en contra de persona de género femenino.-----

c) se cometa mediante calificativa de ventaja.-----

El delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado en los artículos 305, 307, 309, 311, 323 y 326 fracciones I y IV Código Penal, cometido en agravio de la menor identificada con siglas B. D. M., género femenino, ocho años de edad, hija del acusado, denunciado por Juana Mateo Vázquez, por el que se siguió la causa y formuló acusación el agente del ministerio público: se encuentra acreditado mediante los medios de convicción aportados por la fiscalía.-----

Lo anterior obedece a que analizada la información que se desprende de los antecedentes de investigación que fueron citados por el fiscal, con fundamento en los artículos 20 apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5, 9, 12, 201, 202, 203, 205, 206, 259, 260, 261, 265, 353, 356, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a las reglas que se establecen para la emisión de las sentencia, apreciando los datos de prueba bajo libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, sometidos a la crítica racional, sustentada en el razonamiento, bajo la lógica de la no contradicción, apreciando la postura adoptada por la defensa, se estima que se trata de medios de certeza jurídica suficientes para emitir fallo en el que se establezca la integración del delito de LESIONES CALIFICADAS por el que formuló acusación la fiscalía, en atención a que existe sustento fáctico suficiente para el dictado de la sentencia, con independencia de la aceptación que de los mismos produjo el acusado en la audiencia del procedimiento abreviado.-----

Ahora bien, a partir de los datos de prueba narrados por el agente del ministerio público, se alcanza demostración acerca del hecho materia de la acusación, al acreditarse mediante la descripción derivada de la entrevista a la menor víctima de “ \*\*\*\*\* “ años de edad de género femenino e hija del acusado y la denunciante, “ \*\*\*\*\* “ asistida de su señora madre, traductora en lengua náhuatl y especialista en materia de psicología; versión relacionada con el contenido de la narrativa de la madre de la víctima, “ \*\*\*\*\* “, recabadas y expuestas en el informe policial homologado y oficio de puesta a disposición del entonces imputado y un machete por parte del policía municipal de “ \*\*\*\*\* “, Puebla, “ \*\*\*\*\* “, ante quien las dos primeras aludieron acerca de la manera en

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

que la víctima fue lesionada, citando que hacia las veintitrés horas del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, cuando ambas se encontraban en su domicilio ubicado en la población de “ \*\*\*\*\* “, perteneciente a la junta auxiliar de “ \*\*\*\*\* “, municipio de “ \*\*\*\*\* “, Puebla, siendo que el ahora acusado “ \*\*\*\*\* “, padre de la menor víctima y concubinario de la madre denunciante se encontraba ebrio a causa de la ingesta de bebida embriagante conocida como “refino”, cursando al menos primer periodo de intoxicación etílica, como lo expuso el médico legista de la adscripción a través de su informe clínico; consumo voluntario de la bebida embriagante que el infractor efectuó con otros de sus familiares, ocasión en que el encausado ingresó a la vivienda, al tiempo en que la menor víctima se encontraba sentada en el piso jugando y viendo televisión, refiriendo el agresor que habían llegado los hombres malos a su casa, dirigiéndose a su descendiente de “ \*\*\*\*\* “ años, quien le decía que era su niña para que la reconociera, pero el activo, empleando el machete que llevaba sujeto a la cintura, lo sacó y lo empleó para atacar a su menor hija, produciéndole lesión consistente en herida punzocortante a nivel de abdomen que interesó planos profundos, requiriendo intervención quirúrgica para cerrar la herida a causa de trauma a nivel de tórax, tratándose de lesión que por su naturaleza tardó en sanar más de quince días y puso en peligro la vida, como se deriva del dictamen aportado por el médico legista de la adscripción, relacionado con la nota médica que se obtuvo y se corrobora del contenido de las copias certificadas relacionadas con los expedientes clínicos remitidos por los directores de los hospitales generales de “ \*\*\*\*\* “ y “ \*\*\*\*\* “ donde se otorgó atención médica a la víctima.-----

Para conocer el escenario del suceso, el elemento de policía municipal referido y otro de la policía ministerial, asistieron al lugar del evento, estableciendo que se trataba de un inmueble destinado a vivienda, situado atrás de la iglesia del poblado, como a treinta metros del camino principal, edificado en material de construcción y tablas rústicas, anexando placas fotográficas para hacer evidente lo observado; siendo el sitio donde el agente consumó el ataque desplegado en contra de su menor hija.-----

El infractor empleó en su agresión un instrumento cortocontundente denominado machete, marca “bellota”, con mango en material plástico de color rojo, con hoja metálica como de sesenta centímetros de longitud; objeto recuperado en el escenario del acontecimiento y que el infractor mantenía consigo al momento de su detención, según se deriva de la información aportada por la denunciante “ \*\*\*\*\* “ y se relaciona con la versión aportada por el policía remitente “ \*\*\*\*\* “, quien al ratificar su información ante la representación social, derivada del oficio de puesta a disposición y el informe policial homologado, exponía que al infractor se le detuvo en su vivienda, ante el señalamiento de la madre de la víctima, tenía en posesión el machete empleado para ejecutar el

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

acontecimiento delictuoso, se le practicó inspección y se le describió con los datos antes asentados, se realizó su aseguramiento y se le sometió a cadena de custodia.-----

La víctima fue sometida a estudio psicológico y la especialista determinó que la menor tenía muestras de afectación psicológica y emocional a causa de los hechos padecidos, además de pedir que su señor padre, el agresor, fuera sancionado por las lesiones que le infirió, además de mostrar temor en relación a que la volviera a agredir.-----

Con motivo del dictamen en materia de criminalística de reconstrucción, se pudo obtener que en el hecho descrito, que resulta ser de naturaleza violenta, se produjeron lesiones a una menor de “ \*\*\*\*\* “ años de edad, de género femenino, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en su domicilio, debido a que el agresor, según se derivaba del informe de puesta a disposición, portaba un machete cuando se encontraba en primer período de intoxicación etílica, ocasionando que al atacar a su menor hija le produjera las lesiones descritas en la nota médica y por el médico legista, herida que resultaba ser cortante o cortocontundente, la que coincidía en sus características con las que puede producir un objeto como el encontrado en poder del acusado y según su uso incluso podía producir la muerte.-----

La denunciante madre de la menor víctima aportó copia certificada del acta de nacimiento de la víctima, en donde se observó que el nacimiento ocurrió el “ \*\*\*\*\* “ de “ \*\*\*\*\* “ de “ \*\*\*\*\* “, lo que representa que para la fecha del acontecimiento delictuoso, veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la descendiente del agresor y de la denunciante contaba con la edad de “ \*\*\*\*\* “ años “ \*\*\*\*\* “ días.-----

A través de los antecedentes de investigación analizados, solo puede concluirse en el sentido que a causa de la agresión sufrida por la víctima de género femenino, quien siendo hija del atacante, contaba para la fecha de la ejecución delictuosa, veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, con edad de “ \*\*\*\*\* “ años, por la noche del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, cuando se encontraba en su domicilio, su progenitor, cursando estado de embriaguez, aludiendo que los hombres malos había llegado a su casa, dirigiéndose a su descendiente utilizó un instrumento punzocortante, machete, desplegando la agresión, generando lesión a nivel de abdomen, interesando planos profundos, tratándose de lesiones que por su naturaleza tardaron en sanar más de quince días y pusieron en peligro la vida de la víctima, o sea, que con la conducta ejecutada por el acusado, se alteró la salud física de la víctima, al causarle herida que ocasionó daño material en el su organismo, ocasionando se entiendan acreditados los elementos objetivos, normativos y subjetivos que integran al delito de lesiones descrito en los artículos 305 y 307 del Código Penal, en atención a

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

que la víctima padeció alteración de sus funciones orgánicas, la lesión ya descrita; a causa de una acción externa, consistente en la conducta desplegada por el agresor; lesión que según los dictámenes clínicos pusieron en peligro su vida.-----

A través de esos antecedentes de investigación descritos por el fiscal, se entienden estructuradas la agravante y calificativas prevenidas en los numerales 309, 311, 323 y 326 fracciones I y IV de la ley punitiva.-----

Conforme al diverso 309 de la ley penal debe apreciarse que la víctima fue una persona de género femenino, quien para el tiempo del suceso lesivo cursaba “ \*\*\*\*\* “ AÑOS de edad.-----

Ante esa circunstancia, la conducta del agente se debe entender agravada debido a que el acto punible se desplegó en contra de persona de género femenino, por lo que la pena que se imponga deberá agravarse desde la tercera parte de la mínima hasta dos terceras partes de la máxima.-----

El relativo 323 de la ley represiva cita a las calificativas que pueden estructurarse respecto de los delitos de lesiones y homicidio: premeditación, alevosía, ventaja, traición u odio.-----

El numeral 311 de la ley represiva previene que la pena simple del delito respectivo, lesiones u homicidio, se incrementará hasta en un tercio más de su duración, por la concurrencia de cada una de las modificativas.---

El fiscal hizo valer en su acusación el contenido de la calificativa de ventaja conforme al artículo 324 fracciones I y IV del Código Penal.-

La modificativa se entiende demostrada bajo las circunstancias que corresponde a que necesariamente, si se advierte la edad De “ \*\*\*\*\* “ años del agresor y “ \*\*\*\*\* “ de su víctima, él hombre y ella mujer, uno armado y no la otra; son aspectos que indudablemente revelan que el atacante era superior en relación a la víctima, en donde el atacante era superior en fuerza y por razón del arma empleada, sin que alguno de esos aspectos pudiera compararse con la estructura física de una niña cuyo desarrollo orgánico apenas inicia, además de encontrarse desarmada.-----

A lo anterior debe agregarse que la menor víctima, como se deriva de su propia narrativa, estaba en su casa, de noche, jugando y viendo la televisión, sentada en el suelo; lo que reviste que se encontraba descuida, confiada, sin necesidad de protegerse ante un ataque, absolutamente indefensa; en tanto que el agresor estaba de pie y armado, determinado a producir afectación al organismo de quien entendía era su rival, era uno de los malos que había llegado a su casa.-----

En consecuencia, debe admitirse que al relacionar los medios de prueba descritos por la fiscalía, se constata que hacia las veintitrés horas del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la víctima de género femenino

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

quien contaba con “ \*\*\*\*\* “ años de edad, se encontraba en su domicilio, su progenitor estaba ebrio y empleó un machete para agredirla, generándole afectación orgánica a nivel de abdomen que le ocasionaron lesiones que por su naturaleza pusieron en peligro su vida, aunado a que se atacó a persona de género femenino, demostrándose además la calificativa de ventaja debido a que el agresor se encontraba armado y de pie, además de ser superior en fuerza respecto de la menor víctima, quien estaba indefensa.-----

Por tanto, debe concluirse en el sentido que existe convicción en el juzgador en cuanto a que a partir de los medios de prueba ponderados, se satisfacen los elementos objetivos, normativos y subjetivos que integran al delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado en los artículos 305, 307, 309, 311, 323 y 326 fracciones I y IV Código Penal, cometido en agravio de la menor identificada con siglas “\*\*\*\*\*”, género femenino, “ \*\*\*\*\* “ años de edad, hija del acusado, denunciado por su progenitora “ \*\*\*\*\* “, por el que se siguió la causa y formuló acusación el agente del ministerio público.-----

SEXTO: la RESPONSABILIDAD PENAL del ahora acusado “ \*\*\*\*\* “, derivada de su forma de participación o intervención en la ejecución del delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado en los artículos 305, 307, 309, 311, 323 y 326 fracciones I y IV del Código Penal, cometido en agravio de la menor identificada con siglas “ \*\*\*\*\* “, género femenino, “ \*\*\*\*\* “ años de edad, hija del acusado, denunciado por su progenitora “ \*\*\*\*\* “, por el que se siguió la causa y formuló acusación el agente del ministerio público: se encuentra demostrada mediante los medios de convicción aportados por la fiscalía, corroborados con el reconocimiento del acusado.-----

Parra arribar a ese planteamiento, debe partirse del contenido de los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, en el sentido que el órgano de acusación tiene a su cargo la prueba de la misma y se convierte en derecho de presunción de inocencia para el imputado, por lo que para fincar la acusación, el ministerio público debe vencer y destruir esa presunción de inocencia.-----

Para estar en posibilidad de establecer demostración acerca de la intervención del ahora acusado en la perpetración del delito de LESIONES CALIFICADAS por el que se le instruyó la causa, debe apreciarse que para sostener que los hechos antes mencionados se tienen por demostrados, el juzgador apreció en particular y en conjunto los antecedentes probatorios aportados por el órgano de acusación, mismos que no fueron redargüidos de falsedad, contradicción, forma o cualquier circunstancia que permitiera desestimarlos y por tanto, deben reconocerse adecuados para su ponderación.-----

Para arribar a la convicción en cuanto a la intervención del ahora acusado en la perpetración del injusto por el que se le acusó, deben

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

apreciarse los señalamientos que en su contra se derivan del material probatorio aportado por el órgano de acusación, a los cuales se hizo referencia en los considerando que anteceden y para ello debe advertirse lo siguiente:-----

En los considerando anteriores, cuyo contenido se da por reproducido a fin de evitar repeticiones innecesarias, se expuso que a través de la información aportada por el agente del ministerio público, se alcanza demostración acerca del hecho materia de la acusación, al acreditarse mediante la entrevista a la menor víctima de “ \*\*\*\*\* “ años de edad de género femenino e hija del acusado y la denunciante, “ \*\*\*\*\* “, satisfaciendo las reglas protocolarias correspondientes, acreditándose el parentesco, edad y género de la víctima mediante la exhibición de la copia certificada del acta de nacimiento respectivo; versión relacionada con el contenido de la narrativa de la madre de la víctima, “ \*\*\*\*\* “, recabadas y expuestas en el informe policial homologado y oficio de puesta a disposición del entonces imputado y un machete por parte del policía municipal de “ \*\*\*\*\* “, Puebla, “ \*\*\*\*\* “, ante quien la víctima y su señora madre aludieron acerca de la manera en que la primera fue lesionada hacia las veintitrés horas del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en su domicilio ubicado en la población de “ \*\*\*\*\* “, junta auxiliar de” \*\*\*\*\* “, municipio de “ \*\*\*\*\* “, Puebla, cuando el ahora acusado “ \*\*\*\*\* “ padre de la menor víctima y concubinario de la denunciante se encontraba ebrio a causa de la ingesta de bebida embriagante, cursando al menos primer periodo de intoxicación etílica, según se expuso en el informe del médico legista; ocasión en que el encausado ingresó a la vivienda, al tiempo en que la menor víctima se encontraba sentada en el piso jugando y viendo televisión, refiriendo el agresor que habían llegado los hombres malos a su casa, dirigiéndose a su descendiente de “ \*\*\*\*\* “ años, quien le decía que era su niña para que la reconociera, pero el activo, empleando el machete que llevaba sujeto a la cintura, mismo que con a intervención de elementos de policía fue recuperado, inspeccionado, descrito y sometido a cadena de custodia; objeto que el agente sacó de su funda y lo empleó para atacar a su menor hija, produciéndole lesión consistente en herida punzocortante a nivel de abdomen que interesó planos profundos, requiriendo intervención quirúrgica para cerrar la herida a causa de trauma a nivel de tórax, tratándose de lesión que por su naturaleza tardó en sanar más de quince días y puso en peligro la vida, como se deriva del dictamen aportado por el médico legista de la adscripción, relacionado con la nota médica que se obtuvo y se corrobora del contenido de las copias certificadas relacionadas con los expedientes clínicos remitidos por los directores de los hospitales generales de “ \*\*\*\*\* “ y “ \*\*\*\*\* “ donde se otorgó atención médica a la víctima; practicándose inspecciones en el escenario del acontecimiento; demostrándose la afectación psicológica y emocional padecida por la víctima a causa de los hechos

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

padecidos mediante la aportación del dictamen en materia de psicología que se le aplicó.-----

A través de los antecedentes de investigación analizados, solo puede concluirse en el sentido que a causa de la agresión sufrida por la víctima de género femenino, quien siendo hija del atacante, contaba para la fecha de la ejecución delictuosa, veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, con edad de “ \*\*\*\*\* “ años, por la noche del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, cuando se encontraba en su domicilio, su progenitor, cursando estado de embriaguez, aludiendo que los hombres malos había llegado a su casa, dirigiéndose a su descendiente utilizó un instrumento punzocortante, machete, desplegando la agresión, generando lesión a nivel de abdomen, interesando planos profundos, tratándose de lesiones que por su naturaleza tardaron en sanar más de quince días y pusieron en peligro la vida de la víctima, o sea, que con la conducta ejecutada por el acusado, se alteró la salud física de la víctima, al causarle herida que ocasionó daño material en el su organismo; señalamientos directos e inmediatos que permiten entender y reconocer la intervención material del ahora acusado en la perpetración del delito por el que le acusó el fiscal.-----

Como puede advertirse, a partir de los medios de convicción expuestos, en especial en lo que corresponde a los señalamientos derivados de las narrativas de la menor víctima denunciante, su progenitora y los policías aprehensores, relacionados con las entrevistas que les fueron practicadas, aunadas al restante material probatorio que se aportó a la investigación, como se trata del informe policial homologado, acta de aviso de hechos delictuosos, cadena de custodia, inspecciones oculares e informes proporcionados en materia de psicología y criminalística reconstructiva, se obtiene pluralidad de señalamientos en contra del ahora acusado “ \*\*\*\*\* “, como quien en su vivienda, donde habita la víctima, su hija menor de “ \*\*\*\*\* “ años de edad, para las veintitrés horas del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, por sí mismo, de manera directa e inmediata, fue quien empleó un instrumento contundente, machete y encontrándose bajo los efectos de bebidas embriagantes se dirigió a su descendiente ahora víctima, diciendo que habían llegado los hombres malos a su casa y ella era una de ellos, por lo que desenfundó su machete y lo impactó en contra del organismo de su menor hija, generándole lesión a nivel de abdomen que requirió intervención quirúrgica para lograr cerrarla; logrando de esa manera ejecutar el delito de lesiones calificadas que motivó la acusación; sin omitir que en el presente asunto obra la aceptación expresa por parte del acusado en cuanto a ser autor material y directo de los hechos investigados penalmente, aunado a la existencia de datos de prueba suficientes e idóneos que demuestran tal afirmación; elementos de certeza que permiten arribar a la convicción de la

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

responsabilidad penal del ahora acusado en cuanto a la comisión del delito por el que le acusó la fiscalía.-----

Es por ello que en el particular deberá emitirse fallo condenatorio en contra de “ \*\*\*\*\* “, al entenderlo como penalmente responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado en los artículos 305, 307, 309, 311, 323 y 326 fracciones I y IV del Código Penal, cometido en agravio de la menor identificada con siglas “ \*\*\*\*\* “, género femenino, “ \*\*\*\*\* “ años de edad, hija del acusado, denunciado por “ \*\*\*\*\* “, por el que se siguió la causa y formuló acusación el agente del ministerio público.-----

Toda la información expuesta, apreciada en términos del artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite tener por acreditada la intervención material y directa del ahora acusado en la perpetración del delito descrito, al establecerse que como a las veintitrés horas del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, encontrándose bajo los efectos de bebidas embriagantes, empleando un machete agredió a su menor hija de ocho años de edad al aludir que los hombres malos habían llegado a su casa y ella era uno de ellos; ante lo que debe admitirse que el acusado llevó a cabo actos directamente encaminados a producir afectación al organismo de su menor hija, lográndolo bajo las circunstancias de tiempo, modo y ocasión a que se ha hecho referencia.-----

Es decir, el ahora acusado desplegabla conducta típica, porque está prevista en la ley como delito; es un proceder antijurídico, en atención a que se actuaba en contra del derecho; se trata de un comportamiento punible, debido a que la ley le atribuye determinada penalidad por su ejecución; aunado a que se trata de una actuación de naturaleza dolosa, porque para efectos del artículo 13 del Código Penal, el infractor, conociendo las prohibiciones derivadas de la ley y deseando el resultado típico, aceptaba en forma convencida de su negativo actuar el juicio de reproche establecido en la ley ante su desviado proceder.-----

Mediante la relación de esos medios de prueba, quien juzga obtiene convicción y no tiene duda en cuanto a que la intervención o participación del acusado está demostrada en la ejecución del delito descrito, en términos del artículo 21 del Código Penal, debido a que lo hizo de manera directa, por lo que se le debe entender como autor material y directo en la ejecución delictuosa, sirviendo los antecedentes de investigación aportados por el ministerio público para que con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracciones I y V y 21 de la Constitución General de la República, se logre el esclarecimiento de los hechos, así como desvirtuar y destruir el principio de presunción de inocencia que favorecía al ahora acusado.-----

Para efectos del artículo 21 fracción I del Código Penal, se debe admitir que el ahora acusado es autor material y directo del delito por el

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

que se le acusó y se le debe entender penalmente responsable del mismo, en atención a que para llevarlo a cabo, bajo la mecánica que se infiere y deriva de los medios de prueba aportados por la fiscalía, solo se obtiene que para consumar el acontecimiento delictuoso debió idearlo, reflexionando acerca de la manera en que lo llevarían a cabo, estableciendo un plan para su preparación hasta llegar a la ejecución material consistente en emplear un machete para impactarlo en el organismo de su menor hija, logrando de esa forma, directamente, por sí mismo, consumar el delito de LESIONES CALIFICADAS por el que le acusó la fiscalía.-----

Para efectos del último párrafo del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quien emite la decisión en esta causa advierte que en favor del sentenciado no obra causa de atipicidad, en atención a que existe adecuación de su conducta concreta a la descripción legal del delito de LESIONES CALIFICADAS formulada en abstracto y su conducta tampoco se encuentra favorecida por alguna de las causas de justificación que establece la ley penal en el numeral 26 y que pudieran generar su inculpabilidad.--

Por tanto, debe concluirse en el sentido que para efectos de los artículos 20 apartado A, fracciones V y VIII; apartado B, fracción I y 21 de la Constitución Federal, 1, 2, 12 y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existe convicción en cuanto a la responsabilidad penal del ahora acusado " \*\*\*\*\* ", derivada de su forma de participación o intervención en la ejecución del delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado en los artículos 305, 307, 309, 311, 323 y 326 fracciones I y IV, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal, cometido en agravio de la menor identificada con siglas " \*\*\*\*\* ", género femenino, " \*\*\*\*\* " años de edad, hija del acusado, denunciado por su progenitora " \*\*\*\*\* ", por el que se siguió la causa y formuló acusación el agente del ministerio público, por lo que a juicio de reproche se deberá imponer la sanción correspondiente.-----

**SEPTIMO: PUNIBILIDAD:-----**

Con fundamento en los artículos 20 apartado A, fracción VII, 21 de la Constitución General de la República, 82 bis del Código Penal y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, uno de los beneficios del procedimiento abreviado es que el ministerio público, atendiendo a sus facultades, solicite la imposición de pena privativa de libertad que puede ser reducida, en el caso, hasta en una tercera parte de la mínima establecida en la ley, solicitud que no puede ser rebasada por el juzgador, quien solo puede ejercer su arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas.-----

En la especie, la pena que se establece en las disposiciones del Código Penal aplicables al caso concreto conforme al artículo 307 es de tres a seis años de prisión, incrementada desde una tercera parte de la mínima hasta dos terceras partes de la máxima, según el diverso 309 por razón de

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

la agravante de ejecutarse el evento en contra de persona de género femenino, al juzgarse con perspectiva de género; penalidad aumentada hasta en un tercio más de su duración, por la concurrencia de la calificativa de ventaja.-----

La fiscalía solicitó se impusiera al acusado “ \*\*\*\*\* “, la pena de prisión de cuatro años seis meses de prisión, al reducir la pena mínima en un año ocho meses de prisión.-----

Sin embargo, en atención a que el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Federal señala que la imposición de penas es facultad exclusiva de la autoridad judicial y en la especie, solo puede estar limitada para no rebasar los parámetros de la acusación, es por lo que se procede a imponer la sanción en observancia a las facultades que al respecto cuenta el órgano encargado de juzgar e imponer las sanciones.-----

En consecuencia, lo adecuado será imponer a “ \*\*\*\*\* “, la pena privativa de libertad consistente en tres años ocho meses de prisión.-----

Lo anterior es resultado de observar que si la pena mínima citada en el artículo 307 del Código Penal es la de tres años de prisión, es la que se determina con motivo de la simplicidad del delito, debiendo incrementarse hasta seis meses de prisión atendiendo a la agravante de haberse ejecutado el delito en contra de víctima de género femenino, conforme al diverso 309 del mismo ordenamiento represivo, sanción a la que se aumentarán seis meses de prisión, con motivo se la agravante de ventaja en términos del diverso 311 del ordenamiento punitivo mencionado, dando como resultado la pena de cuatro años de prisión, misma que podrá ser reducida hasta en un tercio de su duración en términos del cuarto párrafo del numeral 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, razones por la que la pena que se impone al ahora acusado será la de tres años ocho meses de prisión.-----

Para efectos del último párrafo de la fracción IX del apartado B de la Constitución Federal, a la pena de prisión deberá abonarse el tiempo que el ahora sentenciado ha permanecido privado de su libertad con motivo de su detención en flagrancia debido a los hechos que ahora se le reprochan, contado a partir del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, teniendo compurgados a la fecha de esta resolución un año tres meses y diez días.-----

**OCTAVO: REPARACION DEL DAÑO:-----**

Los artículos 20 apartado A), fracción I, apartado C) fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 bis, 51 y 51 bis del Código Penal, previenen como uno de los fines del procedimiento acusatorio: que se repare el daño, derecho que corresponde a la víctima y el ministerio público debe exigirlo cuando corresponda, además que el juzgador no puede absolver al hoy sentenciado de dicha prestación para el caso de emitir

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

sentencia de condena, lo que representa que el pago de la reparación del daño es pena pública.-----

En la especie, la fiscalía mencionó que con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la madre de la víctima, en su calidad de ofendida compareció ante la representación social con la finalidad de manifestar que se daba por pagada en cuanto al pago de la reparación del daño material y moral en favor de su hija víctima, por lo que no existía reclamo al respecto.-----

En consecuencia, al ahora acusado se le deberá condenar al pago de la reparación del daño material, entendiéndolo satisfecho, sin que deba efectuar erogación alguna, en atención a que existe manifestación por parte de la ofendida en cuanto a que ha quedado satisfecho.-----

**NOVENO: SUSPENSION DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS:** con apoyo en los diversos 63 y 64 de la ley represiva, deberá condenarse al hoy sentenciado en cuanto a la suspensión de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la condena, lo que con oportunidad se comunicará a las autoridades electorales, remitiendo copia autorizada de la sentencia declarada ejecutoriada.-----

**DECIMO: BENEFICIO DE CONMUTACION:**-----

En uso de la facultad discrecional y potestativa concedida al juzgador en los artículos 100 y 102 de la ley punitiva, se estima justo y adecuado conceder al hoy sentenciado el beneficio de la conmutación de la pena corporal, a razón del cincuenta por ciento de los ingresos que dijo percibir en la época de la comisión, cincuenta pesos, es decir, veinticinco pesos cero centavos por cada día que deje de cumplir en prisión, cantidad que en caso de acogerse al beneficio concedido deberá exhibir ante el juez de ejecución una vez que la sentencia sea declarada ejecutoriada.-----

**UNDECIMO: AMONESTACION:**-----

Con sustento en los relativos 37 fracción I, 39 y 40 de la ley penal se deberá condenar al hoy sentenciado a ser amonestado para que no reincida.-----

**DUODECIMO: APELACION:**-----

Con fundamento en el artículo 467 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hará saber a las partes que la presente sentencia es apelable.-----

**DECIMO TERCERO: MEDIDAS CAUTELARES:**-----

Atento al principio de provisionalidad las medidas cautelares, al causar ejecutoria la sentencia, se deberá levantar la medida cautelar de prisión preventiva decretada con oportunidad y deberá comunicarse al juez de ejecución en turno, que el sentenciado queda a su disposición internado en el

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

establecimiento penal de la adscripción, a efecto a que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse en el sentido que a continuación se:-----

R E S U E L V E:

PRIMERO: el delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado en los artículos 305, 307, 309, 311, 323 y 326 fracciones I y IV, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal, cometido en agravio de la menor identificada con siglas “ \*\*\*\*\* “. , género femenino, “ \*\*\*\*\* “ años de edad, hija del acusado, representada por su progenitora y denunciante “ \*\*\*\*\* “ por el que se siguió la causa y formuló acusación la fiscalía: quedó acreditado.-----

SEGUNDO: la responsabilidad penal de “ \*\*\*\*\* “ , en cuanto a la comisión del delito antes descrito: quedó demostrada como autor material y directo de la conducta dolosa.-----

TERCERO: se condena a “ \*\*\*\*\* “ a sufrir la pena privativa de libertad TRES AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN.-----

CUARTO: a la pena de prisión deberá abonarse el tiempo que el ahora sentenciado ha permanecido privado de su libertad, contado a partir del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.-----

QUINTO: se condena al ahora sentenciado al pago de la reparación del daño material y moral, sin que deba efectuar erogación alguna, en atención a que la ofendida y representante legal de la víctima se dio por pagada al respecto.-----

SEXTO: se condena al hoy sentenciado en cuanto a la suspensión de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la condena, lo que con oportunidad se comunicará a las autoridades electorales, remitiendo copia autorizada de la sentencia declarada ejecutoriada.-----

SEPTIMO: se concede al hoy sentenciado el beneficio de la conmutación de la pena de prisión, mediante la exhibición de veinticinco pesos cero centavos por cada día que deje de cumplir en prisión, cantidad que en caso de acogerse al beneficio concedido deberá exhibir ante el juez de ejecución una vez que la sentencia sea declarada ejecutoriada.-----

OCTAVO: se condena al hoy sentenciado a ser amonestado, para que no reincida.-----

NOVENO: hágase saber a las partes que la presente sentencia es apelable.-----

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

DECIMO: al causar ejecutoria la sentencia, deberá comunicarse al juez de ejecución en turno, que el sentenciado queda a su disposición internado en el establecimiento penal de la adscripción, a efecto a que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.-----

UNDECIMO: al causar ejecutoria la sentencia, se ordena levantar la medida cautelar de prisión preventiva que se decretó con oportunidad, lo que se deberá comunicar al juez de ejecución en turno.-----

DUODECIMO: al causar ejecutoria la sentencia, remítase copia certificada a la fiscalía general del estado, la dirección general de sentencias y medidas del estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

DECIMO TERCERO: queda a disposición de las partes copia de la versión escrita de la presente resolución.-----

Así, en vía de procedimiento abreviado, lo sentenció y firma, el ciudadano licenciado Alberto Bagatella Bermúdez, juez de oralidad penal y de ejecución de sentencias del sistema acusatorio adversarial, adscrito a la región judicial oriente, con sede en Teziutlán, Puebla.-----

L´ABB  
47/2017/TEZIUTLÁN  
4 septiembre 2018

JUEZ DE CONTROL  
REGION JUDICIAL ORIENTE  
SEDE CASA DE JUSTICIA DE TEZIUTLÁN  
LICENCIADO ALBERTO BAGATELLA BERMÚDEZ